



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de junio de 2009.

C-64-09.

Señora
Omidia Quintero
Presidenta del Concejo Municipal de Panamá
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente del Concejo Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N°. CMP/DP/064 de 7 de mayo de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la facultad que tiene el Concejo Municipal para nombrar al Ingeniero Municipal de acuerdo con la ley 106 de 1973.

Para los propósitos de la consulta objeto de estudio, me permito citar el numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Política de la República, sobre el nombramiento de funcionarios municipales que trabajan en el Concejo Municipal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 242. **Es función del Consejo (Sic) Municipal**, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

7. **El nombramiento**, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo (Sic) Municipal.

En concordancia con la norma constitucional, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 modificada por la ley 52 de 1984, establece la competencia que tiene el Concejo Municipal para elegir al Ingeniero Municipal, dicho texto es del siguiente tenor:

“...Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

17. Elegir de su seno a su presidente y vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al *ingeniero*, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio;

...”

Por su parte, el artículo 46 del Acuerdo 8 de 27 de marzo de 1979, por el cual se dicta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Panamá, modificado por el artículo tercero del Acuerdo 57 de 1984, establece que “para ser electo Presidente o Vicepresidente y **nombrar** al Secretario General del Concejo Municipal, al **ingeniero** se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva”.

En sentencia de 28 de diciembre de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la competencia que tiene el Concejo Municipal para nombrar a su personal, se pronunció en los siguientes términos:

“En este sentido entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

...

La competencia en materia de nombramiento de funcionarios municipales, de acuerdo a lo regulado en el numeral 17 reproducido en el párrafo anterior, recae en el presidente; vicepresidente; secretario; subsecretario; tesorero; **ingeniero**; agrimensor; inspector de obras públicas; y abogado consultor, pertenecientes a tal entidad.

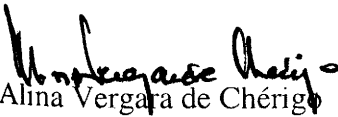
....

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permitido elegir al Presidente, Vicepresidente, secretario, Subsecretario, Tesorero, **ingeniero**, Agrimensor o inspector municipal y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola...”

En virtud de las disposiciones legales anotadas y la jurisprudencia citada, este Despacho concluye que el Concejo Municipal tiene la facultad para nombrar al Ingeniero Municipal, de acuerdo con lo previsto en el numeral 17 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 y el artículo 46 del Acuerdo 8 de 27 de marzo de 1979, modificado por el artículo tercero del Acuerdo 57 de 1984.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,


Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada.

AVCh/au.

